

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-013/2024.

DENUNCIANTES: JAZMIN CARRILLO SALGUERO Y DAVID RAMÍREZ SÁNCHEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva por la cual se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los ciudadanos Jazmín Carrillo Salguero y David Ramírez Sánchez, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintiuno de mayo, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁴ IEEH/SE/PES/095/2024.

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.- Interposición de queja. El veinticinco de abril, los actores interpusieron escrito de queja del PES, denunciando actos anticipados

¹ En adelante Actores/ Promoventes/ Accionante/ Recurrentes.

² En adelante Autoridad responsable/ Instituto/ IEEH/ Autoridad Administrativa.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante PES.

TEEH-JE-013/2024

de campaña e infracciones en materia de propaganda electoral, atribuible a José Antonio Camacho Ortiz, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Acatlán por la coalición PRI-PAN-PRD, así como en contra de Eugenio Villegas Hernández y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*.

2.- Radicación de la queja. El veintiséis siguiente, el Instituto **radico** el escrito de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/095/2024, y entre otras cosas se ordenó realizar oficialía electoral a efecto de certificar diversas ligas electrónicas, así como diversos requerimientos a los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática.

3.- Oficialía electoral. El treinta de abril, la autoridad administrativa llevó a cabo la oficialía electoral IEEH/SE/OE/742/2024.

4.- Acuerdo de cumplimiento. El dos de mayo, la autoridad administrativa tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a los promoventes, asimismo les solicito precisar las conductas señaladas en contra de uno de los denunciados.

5.- Acuerdo de cumplimiento. El día seis de mayo, la autoridad administrativa dio cuenta de diversos escritos de cumplimiento presentados en la oficialía electoral, a su vez llevó a cabo de nueva cuenta requerimientos a diversos partidos políticos.

6.- Acuerdo de cumplimiento e incumplimiento El once de mayo, el partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento al requerimiento solicitado con antelación, no así el Partido de la Revolución Democrática.

7.-Desechamiento. El veintiuno de mayo, la autoridad responsable determino desechar de plano la denuncia al considerar que no se acreditaba el elemento personal y subjetivo que sirviera para acreditar la comisión de la conducta denunciada, mismo que le fue notificado al actor el diez siguiente.

8.- Registro y Turno. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo, el actor, presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio Electoral⁵, en contra del acuerdo del ocho de mayo emitido por el IEEH dentro del expediente del IEEH/SE/PES/081/2024 y acumulados, mismo que por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el JE con número de expediente TEEH-JE-013/2024, correspondiendo el turno a la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida sustanciación.

9.- Radicación. Por acuerdo de catorce de mayo, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

10-Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución de acuerdo a lo siguiente:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que los promoventes pretenden interponer Juicio Electoral contravirtiendo el acuerdo del veintiuno de mayo emitido por la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/095/2024, haciendo

⁵ En adelante JE.

valer como agravios la ilegalidad del auto de desechamiento, pues a su consideración la autoridad responsable, de manera toral, considera que no se actualizan, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin embargo, dicha consideración medular se estima contraria a derecho, pues no debe perderse de vista que en el estado procesal en que se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada para realizar un análisis de fondo de tales infracciones denunciadas, sino que debe llevar a cabo una investigación exhaustiva de las conductas denunciadas, integrando diligencias probatorias tendientes a que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral proceda al estudio de fondo de las infracciones.

Por esta Por esta razón y al tratarse de actos, que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, este es reencauzado a Juicio Electoral; lo anterior encuentra sustento de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2004 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVES DE LA VÍA IDONEA⁶".**

En ese sentido, y si bien el Juicio Electoral aun y cuando no se

⁶MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVES DE LA VIA IDONEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de las medias de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medias de Impugnación en Materia Electoral, para regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no solo a los casos en que las promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un media impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien solo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre las aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado media de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar una media de impugnación local o federal a través de la vía respectiva solo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo y, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y, en relación con lo mandatado en los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, incise I), de la Constitución Federal, 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12 fracción V incise a), 16 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 17 fracción XIII y 21 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal¹⁰.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local

⁹ En adelante Ley Orgánica.

TEEH-JE-013/2024

General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017¹⁰, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Forma. Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que a los actores les fue notificado del acuerdo recurrido en fecha veintidós y veintitrés de mayo, respectivamente y el medio de impugnación se presentó el veintiséis de mayo siguiente, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

¹⁰ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Legitimación e interés jurídico. Los accionantes en su calidad de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador, cuentan con legitimación para interponer el presente JE, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o media de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1.- Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo del veintiuno de mayo, emitido por la autoridad responsable, en el expediente IEEH/SE/PES/095/2024 por el que determino desechar el mismo por no acreditarse los elementos mínimos que permitan advertir a la Autoridad Administrativa frente a los hechos denunciados.

2.- Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo

o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION"**.¹¹

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume, las manifestaciones vertidas por los accionantes en el medio de impugnación de la siguiente manera:

- El Estado está obligado a que las decisiones de sus tribunales se encuentren jurídicamente fundadas y motivadas.
- Los juzgadores en general, como depositarios de la potestad jurisdiccional del Estado, se encuentran investidos del carácter de

¹¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer

autoridad y, dado que sus determinaciones son susceptibles de modificar o extinguir derechos y obligaciones de las personas, los actos jurisdiccionales, como los de cualquier otra autoridad tiene como requisito estar debidamente fundados y motivados.

- Se ha entendido como "fundar", el incluir la cita del precepto legal aplicable, y por "motivar" las razones por la que este se ajusta al caso concreto y existe una importante cantidad de precedentes en ese sentido.
- La autoridad responsable, de manera toral, considera que no se actualizan, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos mínimos que constituyan actos anticipados de campaña, sin embargo, dicha consideración medular se estima contraria a derecho.
- La autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada para realizar un análisis de fondo de tales infracciones denunciadas, sino que debe llevar a cabo una investigación exhaustiva de las conductas denunciadas, integrando diligencias probatorias tendientes a que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral proceda al estudio de fondo de las infracciones.
- La autoridad responsable económicamente debe analizar, si las conductas denunciadas encuadran en alguna de las hipótesis normativas de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.
- En el caso particular, los actos anticipados de campaña son una conducta susceptible a través de dicho Procedimiento, de acuerdo al numeral 337, fracción III, del Código Electoral.
- Lo procedentes es REVOCAR el Acuerdo combatido, ordenando a la autoridad responsable reponer el Procedimiento Especial Sancionador a fin de investigar las conductas denunciadas.

3.- Manifestaciones de la responsable. En su informe circunstanciado la responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que, tomando en consideración los criterios del Tribunal Electoral de la federación en relación con las conductas que se

denuncian, así como los hechos en que los CC. Jazmín Carrillo Salguero y David Roberto Ramírez Sánchez, basan su escrito, no advirtió la existencia de elementos mínimos que permita suponer que nos encontramos ante la posible comisión de actos anticipados de campaña.

- La autoridad no tuvo certeza de que la infracción denunciada se trate de una vulneración a la normatividad, ni contó con los elementos mínimos que permitieran continuar con la sustanciación correspondiente del Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual determino tener por no presentada la queja y en consecuencia decreto el desechamiento de la misma.

4. Fijación de la Litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el desechamiento decretado en el expediente IEEH/SE/PES/095/2024, se encuentra apegado a derecho.

5. Marco jurídico. Es importante señalar que el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez del desechamiento de la denuncia que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación

de la normativa electoral.¹²

Por otro lado, de tal criterio también se obtiene que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En ese sentido, la Sala Superior en la **jurisprudencia 45/2016** de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL"** ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de las recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte

¹² Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

6. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda se advierte que los actores señalan como acto impugnado el acuerdo emitido el veintiuno de mayo en el expediente IEEH/SE/PES/095/2024, por el que se desecha de plano la queja interpuesta, por las siguientes razones:

A consideración de este Tribunal los conceptos de agravio devienen infundados, toda vez que del contenido del acto impugnado se advierte que la responsable en el uso de su facultad conferida por el artículo 471 quinto párrafo de la LEGIPE 328, analizó sobre la admisión o desechamiento de la queja recibida, pues advirtió que los actos denunciados no constituían violaciones al Código Electoral, ello como a continuación se aprecia de su contenido:



Proceso Electoral Local
2023-2024

52

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/095/2024 QUE JOSÉ JAZMÍN CARRILLO SALGUERO Y DAVID ROBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ DENUNCIADO JOSÉ ANTONIO CAMACHO GUTIÉRREZ "TONO CAMACHO", EUGENIO VILLEGAS HERNÁNDEZ Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (por culpa in vigilando)

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los 21 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro

Viso el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, así como lo dispuesto por el acuerdo de cuenta de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro y el acuerdo de radicación de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en atención al punto NOVENO del referido provido, se tiene a la vista acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/190/2024 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada en atención al punto sexto del Acuerdo de Radicación de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/040/2024.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 300 fracción I, 319, 320, 337 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como los artículos 5 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene a la vista, acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/142/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, instrumentada en atención al punto sexto del Acuerdo de Radicación de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/095/2024.

SEGUNDO. En relación al punto que antecede y de la revisión realizada por esta Autoridad Sustanciadora al acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/142/2024 fueron certificadas las direcciones electrónicas proporcionadas por los quejados los CC. Jazmín Carrillo Salguero y David Roberto Ramírez Sánchez, mismas que se indican a continuación:

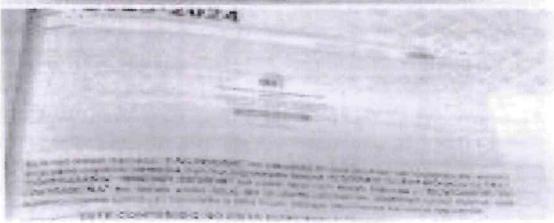




53

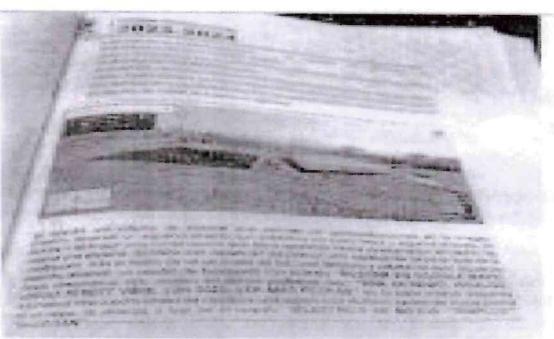
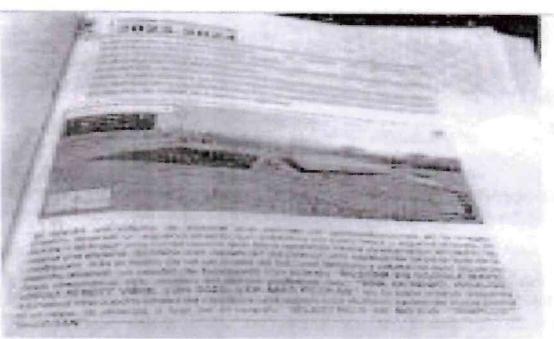
- https://www.maps.app.goo.gl/6hBXjCht2kGvS2957g_s1w
- <https://drive.google.com/file/d/1TXvNYyYJzanQ3A5eFVFQGdx4psDfGxv/view?usp=driveidk>
- <https://www.facebook.com/paula.tempos1>

Al respecto y a efecto de tener elementos ilustrativos que permitan observar el contenido certificado mediante la documental de cuenta, se anexa al presente la siguiente tabla:

LINK PROPORCIONADO POR EL QUEJOSO	CONTENIDO VISUAL CERTIFICADO
https://www.maps.app.goo.gl/6hBXjCht2kGvS2957g_s1w	
https://drive.google.com/file/d/1TXvNYyYJzanQ3A5eFVFQGdx4psDfGxv/view?usp=driveidk	



54

	
https://www.facebook.com/paula.tempos1	

TERCERO. Así mismo, cabe mencionar que derivado de lo anterior se le requirió a los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo para que informaran respecto de la entrega de artículos utilitarios y despensas el pasado veinticinco de febrero de la localidad de San Dionasio en el Municipio de Soascoyá y si autorizaron los mismos, a lo cual informaron que no tenían conocimiento de los hechos.

JRDEMOC/MIC





Proceso Electoral Local
2023-2024

55

así mismo es preciso manifestar que se le solicitó al promovente a efecto de que precisara las conductas que pretendía atribuir al C. Eugenio Villegas Hernández, de lo cual no realizó manifestación alguna al respecto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 328 fracción III y 330 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, previo al estudio de la controversia presentada, resulta necesario llevar a cabo un análisis de la queja, a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la misma.

Bajo este orden de ideas, el Código Electoral establece las reglas que resultan necesarias de observar con la finalidad de evitar que las autoridades competentes para conocer del Procedimiento Especial Sancionador se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley, pues su efecto sería la transgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de los derechos de las personas denunciadas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, que el denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, es decir, la necesidad de que los promoventes basen sus denuncias en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo material probatorio obedece en primer lugar a que la autoridad que conoce del asunto pueda hacer pleno uso de su facultad de investigación y en segundo lugar garantizar una defensa adecuada al gobernado a quien se le atribuyen los hechos objeto de denuncia.

Al respecto es importante precisar que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener **respaldo legalmente suficiente**, no obstante, de las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, abusar y en su caso sancionar ilícitos o violaciones a la normatividad electoral.

Por ello, esta autoridad no puede tener la certeza de que se trate de una vulneración a la normativa, ni cuenta con los elementos mínimos que permitan continuar con la sustanciación del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual lo procedente es tener por no presentada la queja y en consecuencia **desestimarla**.

IRRDE/OCCE/MIC



771 717 62 00



www.ieehidalgo.org.mx



Reservado Ernesto Márquez #115, Es Nacional de Coacatlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42864



Proceso Electoral Local
2023-2024

51

DESECHAMIENTO DE LA MISMA, de conformidad a lo establecido por los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

A lo anterior, sirve de sustento el criterio generado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2009 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Del mismo modo, sustenta el presente acuerdo, el criterio jurisprudencial 46/2016, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

QUINTO. Una vez puntualizado lo anterior, y toda vez que del análisis integral realizado por esta Autoridad Sustanciadora al escrito inicial de queja presentado por los CC. Jazmín Carrillo Salguero y David Roberto Ramírez Sánchez, a través del cual denunciaron a los CC. José Antonio Camacho Ortiz "Toño Camacho", Eugenio Villegas Hernández y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática (por culpa in vigilando), por los hechos que posiblemente sean constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, consistente en actos o hechos que a su dicho configuran Actos Anticipados de Campaña.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad al acta circunstanciada de Oficiales Electorales IESH/SE/OE/190/2024, a través de la cual fueron certificados las direcciones electrónicas proporcionadas por la accionante, no es posible advertir la existencia de elementos mínimos que permitan advertir a esta Autoridad Administrativa Electoral frente a los hechos denunciados.

SEXTO. Se desecha de plano la queja interpuesta por los CC. Jazmín Carrillo Salguero y David Roberto Ramírez Sánchez.

IRRDE/OCCE/MIC



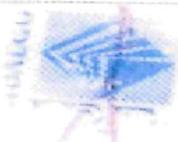
771 717 62 00



www.ieehidalgo.org.mx



Reservado Ernesto Márquez #115, Es Nacional de Coacatlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42864





Proceso Electoral Local

2023-2024

SEPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo a los promoventes, por los CC. Jazmin Carrillo Selguero y David Roberto Ramírez Sánchez, en el domicilio señalado para tal efecto.

OCTAVO. Derivado de lo anterior archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo acordó y firmó LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTINEZ, que actúa en autos con DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADO JESÚS RIVERA RÍOS.

Ahora bien, del análisis de lo antes transcrito, en lo relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado del cual se duelen los promoventes, se estima infundado el agravio planteado, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable si fue exhaustiva, fundamentado y motivando el acto impugnado.

Lo anterior tomando en consideración, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al resolver una controversia, el órgano administrativo, partidario o jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer, tampoco debe contener la resolución consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ello, cobra congruencia con el criterio sostenido por Sala Superior,¹³ donde se consideró que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

¹³ SUP-JDC-736/2021

TEEH-JE-013/2024

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional y contrario a lo que afirman los recurrentes, la resolución impugnada si se encuentra debidamente fundada y motivada, por las siguientes razones:

De conformidad con la tesis de jurisprudencia de registro digital 170307, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el rubro y texto siguientes **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCION DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Por otra parte, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta

motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y las razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso, en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, par regla general, también dará lugar a un fallo protector, Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Par virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a las que formula previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar las argumentos que hagan valer las quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de las requisitos constitucionales de que se trata, es

TEEH-JE-013/2024

decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos Indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquellos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido que la Autoridad Responsable, si realizó las diligencias de investigación preliminar, tal y como obran en el expediente de estos se tiene que en fecha veinticuatro de abril realizó oficialía electoral como consta en el acta IEEH/SE/OE/742/2024, a fin de certificar las direcciones electrónicas proporcionadas por los quejosos, a saber:

- https://maps.app.goo.gl/sBXjCthf2fkQqS2f6?g_st=iw
- <https://drive.google.com/file/d/1TXvNYjvYJzanQ3A0nFVFQGdx4pqDfGxz/view?usp=drivesdk>

De lo anterior, este tribunal advierte que la autoridad responsable únicamente estaba limitada a realizar la ponderación preliminar de las ligas aportadas por los denunciados, por lo que tal como se concluyó, el contenido genérico de las mismas resultó insuficiente para que se diera inicio al procedimiento, toda vez que los hechos no constituyen indiciariamente una infracción en la materia electoral.

En ese sentido, era obligación de los denunciados aportar los elementos de prueba necesarios para evidenciar las supuestas conductas ilícitas.

Bajo dicho supuesto, se estima que contrario a lo que plantean los actores, la responsable fue exhaustiva, ya que el desechamiento de la denuncia se sujetó a un análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por los denunciados sin que para tal efecto, hubiesen

señalado argumentos o material probatorio que permitieran arribar a consideraciones sobre la supuesta ilicitud en los términos que señalaban en su queja, por lo tanto, ante el déficit argumentativo y probatorio fue procedente su desechamiento.

Por otra parte, tenemos que los actores en su escrito demanda refiere que la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/095/2024 , actuó de manera ilegalidad al emitir el acuerdo de desechamiento, pues a su consideración la autoridad responsable, de manera total, considera que no se actualizan, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin embargo, dicha consideración medular se estima contraria a derecho, pues no debe perderse de vista que en el estado procesal en que se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada para realizar un análisis de fondo de las infracciones denunciadas, sino que debe llevar a cabo una investigación exhaustiva de las conductas denunciadas, integrando diligencias probatorias tendientes a que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral proceda al estudio de fondo de las infracciones.

Ahora bien, de lo transcrito en líneas precedentes, se advierte que la responsable realizó un estudio de los conceptos denunciados, así como de los elementos de prueba que fueron aportados por los quejosos y recabados por la responsable, en los cuales no fue posible advertir de forma indiciaria elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, los cuales se hacen consistir en la posible comisión de actos anticipados de campaña e infracciones en materia de propaganda electoral derivados de la supuesta entrega de propaganda utilitaria y de despensas, en la localidad de San Dionisio, perteneciente al Municipio de Acatlán, Hidalgo.

TEEH-JE-013/2024

Conductas que atribuyen a José Antonio Camacho Ortiz, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Acatlán por la coalición PRI-PAN-PRD, así como en contra de Eugenio Villegas Hernández y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*.

Ello, porque en efecto no existen elementos de donde pueda advertir la comisión de actos anticipados de campaña, en la cual se promoció a un partido político o el posicionamiento de los denunciados para obtener una candidatura, así como tampoco se advierte la solicitud de apoyo o llamamiento a favor o en contra de alguien, ni se visualiza un llamamiento expreso al voto, ello en razón de que dentro de la publicación denunciada no se advierte expresión que favorezca a algún partido político o candidato, como lo razonó la responsable, pues de la oficialía electoral practicada por la autoridad administrativa, se advirtió que no existieron tales conductas y que en algunos casos el contenido no estaba disponible.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes manifestaron por una parte desconocer los supuestos hechos y por otra manifestaron la inexistencia de los elementos circunstanciales de modo tiempo y lugar para determinar la participación de las personas denunciadas.

Cabe destacar, que aun y cuando la autoridad administrativa, requirió a los promoventes a efecto de precisar las conductas atribuibles a Eugenio Villegas Hernández, estos no realizaron manifestación alguna al respecto.

Así, es claro para este Tribunal que para la emisión del acto impugnado la responsable tomó en consideración las medias de prueba que obraban en constancias, de las cuales acertadamente consideró que no se

brindaban elementos indiciarios para demostrar una violación en materia electoral.

Por tanto, el acuerdo de desechamiento deriva de un análisis preliminar de las pruebas aportadas, en las cuales no se advertía una violación en materia electoral, que ameritara el inicio de una investigación, ello ante la facultad de la autoridad investigadora para desechar una denuncia si advierte, de un análisis preliminar de los hechos, que estos no constituyen una violación en materia política electoral.

En ese sentido, se comparte el razonamiento de la responsable, y del resultado de la investigación preliminar, al no constituir de manera evidente una violación a la Ley Electoral, pues no se acredita de manera clara, manifiesta, notoria e indudable infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que no existen elementos indiciarios mínimos que justifiquen que se continúe con el procedimiento, por lo que se estima infundado el argumento planteado por los recurrentes respecto a que la queja se hubiese desechado mediante consideraciones de fondo, al no advertirse una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia que se sustentara en consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen la irregularidad denunciada.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el recurrente, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara de manera indiciaria la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral en favor o en contra de opción política alguna.

TEEH-JE-013/2024

Par tanto, sus consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada, de ahí que no le asista la razón a los recurrentes.

Ello, por que como se dijo previamente de ese análisis preliminar tampoco se advierte, la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

Es decir, este Tribunal no advierte que la responsable desechara la denuncia mediante consideraciones de fondo, ni de una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia, pues no se advierte que realizara consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por los recurrentes y las recabadas por ella misma, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara actos que constituyeran actos anticipados de campaña ni violaciones a la normativa electoral, por tanto dichas consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada; de ahí lo infundado del planteamiento y en consecuencia se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

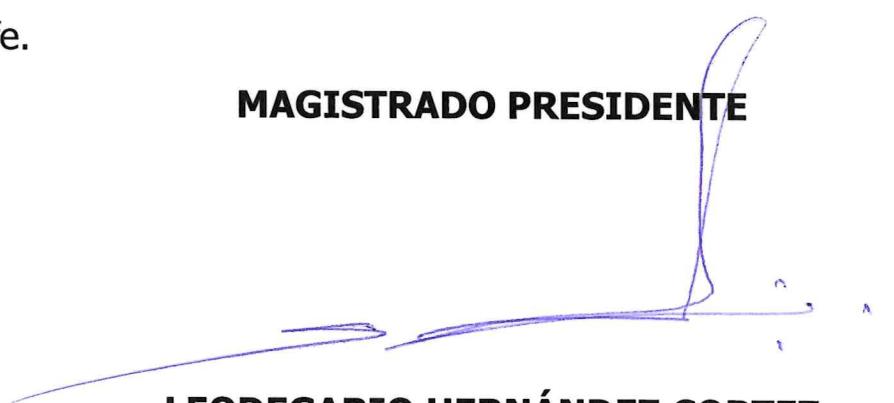
ÚNICO. Son infundados los agravios planteados por los actores, por tanto, se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente coma asunto total y definitivamente concluido.

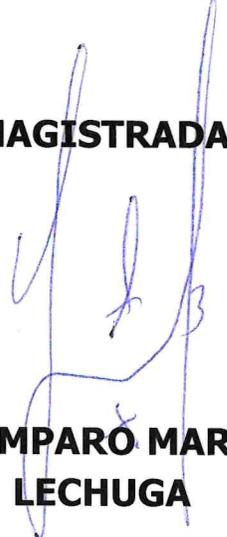
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁴

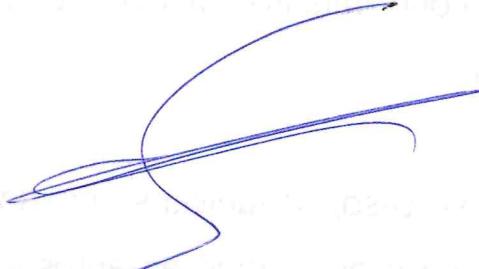


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁴ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JE-013/2024

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁵



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.